

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Murcia 25 de Octubre de 1862 á las 9 y 28 minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han oido esta mañana una solemne misa en la Santa iglesia catedral, y visitado por la tarde varios conventos de monjas y establecimientos de beneficencia.—SS. MM. y AA. han sido en todas partes objeto de las mas vivas aclamaciones.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Murcia 26 de Octubre de 1862 á las 7 y 40 minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han visitado hoy el santuario de la Fuensanta, siendo victoreados con entusiasmo.— Los augustos viajeros saldrán de aqui mañana á las nueve para pernoctar en Orihuela.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. In-

fantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en telegrama de anoche, me dice lo siguiente:

«SS. MM. y AA. han llegado á Orihuela y continúan sin novedad en su importante salud.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Zaragoza 26 de Octubre de 1862.—El V. P. del C. P. G. I., Jorge Barber.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, en telegrama de anoche me dice lo siguiente:

«SS. MM. y AA. han salido hoy de Orihuela para pernoctar en Aranjuez.»

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad. Zaragoza 27 de Octubre de 1862.—El V. del C. G. I., Jorge Barber.

AYUNTAMIENTOS.

Circular número 507.

Siendo muy pocos los Alcaldes que hasta la fecha han remitido á los de las cabezas de sus respectivos partidos, las relaciones de las personas que consideren capaces para desempeñar los Juzgados de paz, he resuelto prevenirles por medio de la presente circular, que si no queda cumplimentado tan importante servicio á vuelta de correo, les exigiré asi á unos, como á otros 500 rs. de multa y 200 á los secretarios de Ayuntamiento, sin contemplacion alguna. Zaragoza 30 de Octubre de 1862.—El Gobernador interino, Jorge Barber.

Circular número 518.

La secretaría del Ayuntamiento de Bujaraloz, dotada con 4.500 rs. anuales, se halla vacante por dimision del que la obtenia.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde, presidente de aquella corporacion, dentro del término de treinta dias que empezará á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zaragoza 26 de Octubre de 1862.—El V. del C. G. I., Jorge Barber.

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular número 486.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, procederán á la busca y detencion de Manuel Izquierdo Ferrer, natural de Alpartir, y lo remitirán, en el caso de ser habido á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, dando parte á este Gobierno de haberlo asi verificado. Zaragoza 27 de Octubre de 1862.—El V. del C. G. I., Jorge Barber.

Circular número 517.

Compañía de los Ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—7.ª seccion.

EPILA.

Lista de los dueños de las fincas que se hace precisa la espropiacion para la construccion de la via-férrea de Madrid á Zaragoza en el espresado término, municipal y que dejaron de comprenderse en la publicada en el *Boletín oficial* de la provincia de 16 de Setiembre último, núm. 148.

Excmo. Sr. Conde de Aranda.
D.^a Pilar Valero.
Riela 23 de Octubre de 1862.
—El Jefe de la espropiacion de esta linea, Joaquin Linares.
Lo que he dispuesto se inserte en este diario oficial para conocimiento de los interesados á quienes se señala el término de diez dias para la presentacion de las reclamaciones que estimen convenientes, segun lo marcado en el art. 4.^o del reglamento de 27 de Julio de 1853, pasados los cuales procederán á la designacion del perito que haya de representarles en union del de la Empresa, para las valoracionss que han de practicarse, con arreglo al art. 5.^o del citado reglamento. Zaragoza 27 de Octubre de 1862.
—El V. del C. G. I., Jorge Barber.

CONSEJO PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, el Consejo de esta provincia, de acuerdo con el Comisario de guerra, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al ejército en el mes de actual, en la forma siguiente, entendiéndose á peso y medida de Castilla.

	Rs.	Cs.
Racion de pan.	2	69
Idem de cebada.	2	22
Arroba de paja.	4	59
Idem de aceite.	65	04
Idem de carbon.	4	99
Idem de leña.	1	52

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono en la forma que dispone la Real orden de 15 de Setiembre de 1848. Zaragoza 28 de Octubre de 1862.—El Vicepresidente, G. I., Jorge Barber.—P. A. D. C., Evaristo Lavandera, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

HIPOTECAS.

Circular.

La Direccion general de contribuciones con fecha 15 de los cor-

rientes, dice á esta Administracion lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 7 del presente mes la Real orden que sigue:

Hno. Sr.: Se ha enterado la Reina (q. D. g.) de la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio con motivo del considerable número de solicitudes de perdon de multas de hipotecas, presentadas á consecuencia de las gestiones hechas por las Administraciones del ramo para que se lleven al registro los documentos que carezcan de la toma de razon y se satisfagan los derechos adeudados á la Hacienda, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien conceder hasta fin del presente año para que se admitan en los registros de hipotecas de las provincias del Reino, previo el pago de derechos, pero con relevacion de multas, todos los documentos obligados á esta formalidad y que carecen de ella, entendiéndose que esta gracia comprende á los otorgados antes de la concesion de la misma, pero no á los que se otorguen con posterioridad ó sea durante el plazo que se fija. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y lo pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia para que bajo su mas estrecha responsabilidad lo hagan saber inmediatamente á sus convecinos, publicándolo por edictos ó pregones durante ocho dias consecutivos, y excitando con el mayor celo á todos los que, dentro de los términos de su jurisdiccion, se encuentren en el caso de esta circular, para que, en el tiempo en ella prefijado, presenten al registro y pago de derechos de hipotecas sus respectivos documentos, porque de no hacerlo asi, se expedirán contra ellos en primero de Enero próximo los apremios correspondientes.—Del recibo del *Boletín* en que se inserte esta circular, y de su puntual cumplimiento, me darán los mismos Alcaldes el oportuno y mas inmediato aviso, Zaragoza 22 de Octubre de 1862.—El Administrador, P. S., Tomas Ruidiaz.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo contratarse la adquisicion de las primeras materias que

la Administracion militar necesite para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en el distrito militar de Andalucía durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La subasta será simultánea, teniendo lugar en los estrados de esta Direccion general y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á las doce del dia 8 de Noviembre próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ó Instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que á continuacion se estampa; en concepto de que no podrá comprenderse mas que un solo artículo en cada proposicion. El pliego general de condiciones, con el cuadro de la cantidad, clase y circunstancias que de cada artículo se contrata, estarán de manifiesto, asi como los precios límites respectivos, en las Secretarías de dichas dependencias con la oportuna anticipacion.

2.^a A las proposiciones indicadas deberán acompañar los licitadores, como garantia de sus ofrecimientos, el documento que justifique haber hecho depósito en la Caja general, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas, del valor de la duodécima parte de la cantidad total del artículo á que la proposicion se contraiga. Dicho depósito podrá ser en metálico, ó en su defecto y con arreglo á las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y de ferro-carriles admisibles, segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal. Como equivalencia de la referida duodécima parte, y para solo el efecto del citado depósito se establecen prudencialmente los tipos siguientes:

Para el trigo.	130000 rs.
Para la harina.	249000
Para la cebada.	202000
Para la paja.	82000

3.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, espresándose precisamente en la cubierta del pliego el distrito y artículo á que se refiera de los cuatro que quedan designados. Principiado el acto no podrán admitirse mas proposiciones, ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados que se hubieren

presentado para cada artículo. En seguida se irán abriendo y leyendo uno á uno los relativos al trigo, inscribiendo por el mismo orden su contenido en el acta, sin permitirse discusion ni admitirse las proposiciones que sean superiores á los precios límites fijados, ó que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito y demas reglas establecidas en el modelo, y declarándose solo aceptada la que resulte mas ventajosa. Luego se practicará lo mismo con los pliegos que se refieran á la harina, continuándose sucesivamente iguales operaciones con los que se contrigan á la cebada y á la paja.

4.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas para cada especie dos ó mas iguales y admisibles, contendrán su autores entre si por espacio de media hora; sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán, al tanto por ciento del importe total del artículo. Cerrada la licitacion, el Presidente declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entraren en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida.

5.^a Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito para cualquiera de los artículos que se contratan fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte, en los mismos estrados de la referida Direccion, el dia y hora que se señalará con la anticipacion debida; en la cual solo podrán tomar parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, haciéndose la adjudicacion del servicio en favor de la resulte mas ventajosa ó por la suerte, conforme á lo establecido en la regla 4.^a que antecede.

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta tanto no obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate; en concepto de que la falta de concurrencia á la subasta del autor de una proposicion ó de su apoderado,

no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si apareciese la mas ventajosa.

Formulario de las proposiciones.

D. N. N., vecino de....., residente en....., calle....., núm....., enterado del pliego de condiciones establecidas para contratar la adquisicion de las primeras materias que la Administracion militar necesite con destino al suministro de pan y pienso del distrito militar de Andalucia, y con presencia de las reglas para la celebracion de la subasta de dicho servicio en el año á vencer en fin de Setiembre de 1863, consignadas que fueron en el anuncio de la Direccion general del Cuerpo administrativo del Ejército, fecha 24 de Octubre último, así como de las demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la licitacion, se compromete á facilitar:

(Tratándose de trigos.)

Cada quintal de trigo de (tal) clase, á... reales... cénts.

Cada quintal de idem de (tal) clase, á... reales... cénts.

[Tratándose de harinas.]

Cada quintal de harina de 1.ª clase, á... reales... cénts.

Cada quintal de idem de 2.ª clase, á... reales... cénts.

Cada quintal de idem de 3.ª clase, á... reales... cénts.

[Tratándose de cebada.]

Cada quintal de cebada de 1.ª clase, á... reales... cénts.

(Tratándose de paja.)

Cada quintal de paja, á... reales... cénts.

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito determinado en dicho anuncio. (Fecha y firma.)

Madrid 24 de Octubre de 1862.

-El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Hago saber: que no habiendo producido remate para ningun artículo la subasta simultánea celebrada ante esta Direccion y la Intendencia de Estremadura el dia 15 del corriente, con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias del suministro de pan

y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca por el presente á una segunda licitacion, que ha de tener lugar bajo las mismas bases y condiciones anunciadas en 25 de Setiembre último en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 6 de Noviembre próximo inmediato, á las doce en punto de su mañana, para contratar las referidas primeras materias: en concepto de que el número de quintales que de cada especie se subasta, los precios límites fijados, y las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son las siguientes:

TRIGO.

380 quintales de 1.ª clase, candeal, peso de 93 libras la fanega.

930 quintales de 2.ª id. candeal de 93 libras.

5301 id. de 2.ª id. rubio, de 93 libras.

6614 quintales para la factoría de Badajoz.

685,52 de 2.ª clase, blanquillo, peso de 92 libras la fanega, para la factoría de Cáceres.

815,10 de 2.ª clase, rubio, peso de 93 libras la fanega, para la de Jerez de los Caballeros.

1424,07 de 2.ª clase, rojo, peso de 93 libras la fanega, para la de Olivenza.

9545,69 quintales.—Precio límite 64,26 rs. quintal.—Garantía 48000 reales.

CEBADA.

8520 quintales del país, peso de 71 libras la fanega, para Badajoz.

1133,87 id. de 71 libras id. para Cáceres.

2016,88 id. de 68 libras id. para Jerez de los Caballeros.

6489,45 id. de 69 libras id. para Olivenza.

48160,20 quintales.—Precio límite, 56,98 rs.—Garantía 78.000 reales.

PAJA.

De trigo ó de cebada.

43000 quintales para Badajoz.

4788,50 id. para Cáceres.

2965,62 id. para Jerez de los Caballeros.

10528,20 id. para Olivenza.

28282,32 quintales.—Precio límite, 10,19 rs.—Garantía, 49.000 reales.

Madrid 23 de Octubre de 1862.

—De órden de S. E. El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

El Ayuntamiento y Junta pericial de Tosos tiene acordado hacer las altas y bajas en la riqueza territorial para el año 1863 desde el uno al 10 de Noviembre en la secretaria de aquel con los correspondientes títulos de adquisicion. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes pues pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna.

Habiendo procedido á la medicion de los terrenos del territorio jurisdiccional de esta villa de Gallur se avisa á los terratenientes forasteros, que se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento para su rectificacion por término de ocho dias.

El Ayuntamiento y junta pericial de la villa de Ucastillo, tiene acordado hacer las altas y bajas de la riqueza territorial para el año de 1863 desde el dia 28 del actual al 4 del próximo Noviembre en la Secretaria de aquel, donde se admitirán de ocho á doce de la mañana, presentando los correspondientes títulos de adquisicion. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los terratenientes forasteros, advirtiéndole que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Aviso á los inutilizados de la guerra de Africa.

Los que suscribimos maestros de las escuelas públicas de Ucastillo hacemos saber, que habiendo de entregar la cantidad que produjo la escuela de adultos establecida desde 2 de Enero hasta 1.º de Mayo de 1860, al soldado aragonés que mas se haya distinguido en la gloriosa campaña de Africa, suplicamos á los Sres. Alcaldes y curas párrocos de los pueblos de las tres provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, segun así nos lo indicó el Excmo. Sr. Gobernador de la primera en oficio de

5 de Noviembre 1860, que si en sus respectivas localidades hubiese algun desgraciado que procedente de aquella guerra se hallase inutilizado, siendo pobre, nos remitan una certificación firmada y sellada que acredite el estado de su inutilidad, conducta y circunstancias en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de Zaragoza, para aplicar el premio al que en justicia lo merezca. Tambien rogamus á los Sres. directores de periódicos de dichas tres provincias se sirvan reproducir en sus respectivos diarios este anuncio tomándolo del *Boletín* en que aparezca, con objeto de que dándole mayor publicidad llegue á noticia de los interesados, con lo cual darán una prueba mas de su patriotismo y deseo por el recuerdo de las glorias de nuestra querida España.—Ucastillo 16 de Setiembre de 1862.—José Olalla y Soler.—Auspicio Lopez y Suquet.

Ayuntamiento constitucional de Huesca.

Teniendo que proveerse segun acuerdo de la ilustre corporacion municipal de esta ciudad, una plaza de Arquitecto de la misma, con la dotacion de 8000 rs. vn. anuales, se anuncia al público para que los aspirantes que deseen optar á ella, puedan dirigir sus solicitudes documentadas, al Alcalde presidente de dicha corporacion dentro del término de un mes, contado desde el anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, pasado el cual se proveerá en favor de aquel que reuna mejores circunstancias. Advirtiéndole que ademas del sueldo anteriormente nombrado, tendrá opcion al disfrute de los honorarios que pueda proporcionarse con motivo de las obras que le encomienden los particulares. Huesca 26 de Octubre de 1862.—El Presidente, Mariano Castanera de Alegre.—P. A. D. I. A., Rafael Lartiga, secretario.

D. Teodoro Aspas. Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de que luego se hará mención se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Belchite á 18 de Octubre de 1862, en los autos seguidos en este Juzgado entre partes de la una y como demandante Manuela Esparraguerri muger de Manuel Fleta, vecina de Azuara, y en su nombre el procurador don Tomas Mayayo, y de la otra como demandado el Manuel Fleta representado en su rebeldía por los estrados del tribunal, sobre que se declare pobre á la primera para interponer terceria de dominio á los bienes embargados al segundo en la causa seguida contra el mismo sobre atentado contra los agentes de la autoridad y en cuyos autos ha sido tambien oido el Promotor fiscal del Juzgado:

Vistos:

Resultando que la Esparraguerri no posee bienes algunos ni egerce tráfico, industria ni comercio segun así aparece de la prueba de testigos practicada por la misma y de la certificacion catastral traída á estos autos para mejor proveer; y considerando que por ello se halla en la clase de pobre:

Vistos el artículo 182 y siguientes del título 5.º, y el 1190 de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre á Manuela Esparraguerri para solo el efecto de interponer la demanda de terceria de que queda hecho mérito, y esto sin perjuicio del pago de las costas de su defensa en su caso. Pues por esta mi sentencia que se notificará á las partes, haciéndose ademas notoria por medio de edictos remitiendo un ejemplar al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma así lo pronuncio, mando y firmo.—Teodoro Aspas.—Ante mi Ramon Ruiz de Luna.—Y en cumplimiento de lo mandado en dicha sentencia y para los fines que en la misma se espresan espido el presente en la villa de Belchite á 21 de Octubre de 1862.—Teodoro Aspas.—Por su mandado, Ramon Ruiz de Luna.

Yo el infrascrito escribano público del número y Juzgado de la ciudad de Tarazona.

Certifico: Que en el expediente promovido en este Juzgado por parte de Pascual Sola vecino de esta ciudad como padre de Virginia Sola en solicitud de su pobreza, se pronunció la sentencia cuyo tenor literal dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Tarazona á 22 de Agosto de 1862. Vistos los autos que en solicitud de declaracion de pobre para demandar de querrela á Concepcion Calavia, ha promovido Pascual Sola á nombre de su hija Virginia:

Resultando que se le comunicó la peticion á Domingo Calavia padre de la referida Concepcion, y por dejar pasar el término sin evacuar el traslado, se le declaró rebelde:

Resultando que el promotor fiscal no contradijo la instancia, y se limitó á pedir prueba.

Resultando que dentro del término señalado á este efecto ha justificado Pascual Sola por medio de testigos idóneos que ni él, ni su hija á cuyo nombre ha de interponerse la demanda, poseen bienes de ninguna clase, y que son simples braceros, lo cual está confirmado con la certificacion del Secretario de Ayuntamiento que acompañó á la primera peticion, de la que aparece que no pagan ninguna contribucion territorial ni industrial:

Considerando que por tales motivos se hallan en la clase de pobres:

Vistos los artículos 182 y demas concordantes de la ley de enjuiciamiento civil y el 1190,

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobres para el efecto de entablar la demanda de injurias indicada, á Pascual Sola y su hija Virginia, sin perjuicio de reintegro en su caso y tiempo. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, y de que se remita copia literal al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial*, lo mando y firmo.—Leon Cénarro.

Publicacion.—Dada, pronunciada y firmada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Leon Cénarro Juez de primera instancia de la ciudad de Tarazona en el día de su fecha estando celebrando audiencia pública,

siendo presentes por testigos Pascual Soria y Manuel Cacho de esta vecindad de que yo el escribano doy fé.—Ante mi, Mariano La Iglesia.

Así resulta y aparece del expediente arriba nombrado á que me refiero. Y á los efectos prevenidos en la sentencia inserta y solicitud del interesado, doy el presente que signo y firmo en Tarazona á 10 de Setiembre de 1862.—En testimonio de verdad, Mariano La Iglesia.

Regencia de la Audiencia de Zaragoza.

Los Jueces de primera instancia del territorio de esta audiencia tan luego sean noticiosos de haber ocurrido algun desgraciado suceso por el vuelco, despeño, ó siniestro de otro género, de algun carruage en términos de su partido respectivo, cuidarán de participarlo á esta Regencia sin demora, y sin perjuicio de la instruccion de las oportunas diligencias y el parte de su formacion á la Sala de justicia. Zaragoza 27 de Octubre de 1862.—Valentin Carralda.

D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicenta Calavia vecina de esta ciudad para que en el término de nueve dias contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín* se presente en este Juzgado á oír una notificacion y esta vez para recibir justificacion de insolvencia en cauca sobre lesiones á la misma que se sigue contra Ginesa Urraca y en otro caso se practicará en estrados parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 26 de Octubre de 1862.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S.ª, Camilo Torres.

D. Ignacio de Grassa Juez de paz encargado del de primera ins-

tancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Manuel Garcia y Pedro Serrano compañeros de Cruz Ogarte para que dentro el preciso término de nueve dias comparezcan en este Juzgado ó en las cárceles nacionales de rejas adentro á responder á los cargos que les resultan en causa que me hallo instruyendo sobre robo pues de no verificarlo se seguirán los procedimientos en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 17 de Octubre de 1862.—Ignacio de Grassa.—Por su mandado, José Colomer.

Parte no oficial.

Se arriendan por tiempo de una ó mas invernadas que principiará en la del año actual y finará en 3 de Mayo próximo ó siguientes venideros, las yerbas ó pastos para ganado lanar de 6 cuartos ó dehesas sitas en el término de la villa de Pedrola propias del Excmo. señor Duque de Villahermosa: sobre el precio y demas condiciones podrán dirigirse los interesados al Administrador que S. E. tiene en dicha villa de Pedrola D. Manuel Torres y Calvo. 2

Se arriendan por tiempo de una invernada, que principiará en 1.º de Noviembre del año actual y finará en 3 de Mayo del próximo, las yerbas ó pastos para ganados de 12 dehesas, situadas en los montes de Caspe y Maella, en las cuales ó en la última villa se encontrará el guarda Matias Hernández encargado de enseñarlas. Sobre el precio y demas condiciones podrán dirigirse los pretendientes á D. Pascual Pellicer del comercio de Caspe. 6

IMPRENTA

de Antonio Gallifa,